



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2946 - 2011
LIMA**

Lima, dos de mayo de dos mil doce.—

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los acusados RAÚL RODOLFO MÉNDEZ PÉREZ, IGNACIO MADRIGAL RAMOS, JUAN PABLO ZAZUETA CONTRERAS y JORGE SOTO QUINTERO contra la sentencia de fojas cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho, del veintitrés de diciembre de dos mil diez, que los condenó por delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas— en agravio del Estado, a dieciocho años de pena privativa de la libertad, trescientos sesenta y cinco días multa a razón del veinticinco de sus ingresos diarios a favor del tesoro público, dos años de inhabilitación de conformidad con los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal, así como fijaron en cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente a favor del Estado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo.

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE NULIDAD.

PRIMERO. Que los inculpados JORGE SOTO QUINTERO, IGNACIO MADRIGAL RAMOS y JUAN PABLO ZAZUETA CONTRERAS en su recurso formalizado de fojas cuatro mil quinientos treinta y dos, sostienen que la sustancia "pseudoefedrina" no se encuentra regulada y controlada expresamente por el Código Penal como un componente prohibido. La distribución de esta sustancia en el Perú era común cuando sucedieron los hechos y la cantidad que se halló no era suficiente para preparar las metanfetaminas. Los efectivos policiales ingresaron a la vivienda ubicada en el Distrito de la Molina sin una orden judicial de registro domiciliario y tampoco existió una autorización expresa de los propietarios del inmueble. El acta de entrega y recepción de droga en el que participó el agente especial "Jesús María" no tiene valor porque el nombre original de este es José Fernando Altez Ríos, tiene antecedentes penales, perteneció al Comando "Rodrigo Franco". Ese documento fue manipulado, pues fue redactado a mano y se dejó un espacio en blanco para consignar la fecha. No se indicó el rol que desempeñó el citado agente especial en la supuesta organización criminal, pues no hay mención expresa a su constitución. Añade que la declaración de los testigos policiales no es convincente para acreditar la realización del hecho delictivo.



SEGUNDO. Que el encausado JUAN PABLO ZAZUETA CONTRERAS en su recurso formalizado de fojas cuatro mil quinientos diez alega además que trasladó el medicamento de "pseudoeufredina" hasta la vivienda ubicada en el Distrito de la Molina por encargo de su amigo, el inculcado Henry Enrique Erazo Yojar, pero ignoraba que se dedicaba a actividades de tráfico ilícito de drogas.

TERCERO. Que el inculcado RAÚL RODOLFO MÉNDEZ PÉREZ en su recurso formalizado de fojas cuatro mil quinientos quince, sostiene que fue condenado con la visualización de las grabaciones donde se observó que se reunió con el acusado Henry Enrique Erazo Yojar. Alquiló la vivienda ubicada en el Distrito de la Molina por encargo del referido inculcado, pero desconocía que iba ser usada para un fin ilegal. Asimismo, no existió una organización dedicada a actividades de tráfico ilícito de drogas. Por tanto, debe declararse nula la sentencia.

II. IMPUTACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO. Que de la acusación de fojas tres mil doscientos cuarenta y cuatro aparece lo siguiente:

- A.** Que efectivos policiales de la Dirección de Tráfico ilícito de Drogas-DIRANDRO, descubrieron que había un grupo de personas de distintas nacionalidades que estaban efectuando coordinaciones para el envío de drogas con destino a México y los Estados Unidos e inmediatamente le informaron al representante del Ministerio Público.
- B.** El diez de noviembre de dos mil siete, se intervino al acusado colombiano HENRY ERNESTO ERAZO YOJAR en el inmueble ubicado en la avenida Bartolomé Herrera número ciento ochenta, en el Distrito de Lince y se halló tres mochilas que contenían once, ocho y veintidós paquetes de clorhidrato de cocaína tipo ladrillo forrados con cinta adhesiva, respectivamente, con un peso neto total de cuarenta kilos con cuarenta y siete gramos.
- C.** El doce de noviembre de dos mil siete, agentes policiales, intervinieron la vivienda ubicada en la cuadra tres de la calle cuatro, número trescientos catorce, de la urbanización "El Rancho", en el Distrito de Miraflores, ocupada por el acusado HENRY ERNESTO ERAZO YOJAR y en ese instante aparecieron en éste lugar los encausados mexicanos JUAN PABLO ZAZUETA CONTRERAS y JORGE SOTO QUINTERO, quienes iban a reunirse con el primero de los inculcados mencionados.

D. Luego se intervino la vivienda que ocupaban los acusados mexicanos JUAN PABLO ZAZUETA CONTRERAS y JORGE SOTO QUINTERO, ubicada en la manzana "U-uno", manzana "C", lote siete, urbanización "La Capilla", en el Distrito de la Molina, y con la autorización y consentimiento de ellos se hizo el registro correspondiente y se encontró noventa y nueve mil capsulas aproximadamente de la marca "Palagrip Forte": "SEUDOEFDRIINA". En el patio se encontró un medidor de plástico de ocho galones conteniendo un líquido incoloro, un frasco de vidrio de color marrón conteniendo un líquido incoloro con una inscripción en papel que decía "Acido fosfórico QP 100 ML" y otros envases más conteniendo insumos químicos. Al ser examinados se estableció que resultó positivo para ácido clorhídrico [veinticuatro kilos con ciento sesenta gramos], ácido fosfórico [ciento cincuenta gramos], hidróxido de sodio [dos kilos], yodo metálico [setenta y tres gramos] y bencina [ciento cincuenta gramos]. Asimismo, se encontró en el bolsillo delantero de la maleta del acusado Juan Pablo Zazueta Contreras dos envoltorios conteniendo clorhidrato de cocaína con un peso neto de diecinueve gramos.

E. En ese contexto, al acusado HENRY ERNESTO ERAZO YOJAR, se le inculpa haber sido la persona que portaba la droga que se halló en los maletines incautados y entregó al agente especial infiltrado "José María o Jesús María", así como haber coordinado con los inculcados Rodolfo Méndez Pérez y Juan Pablo Zazueta Contreras para el alquiler del inmueble sito en la ubicado en la manzana "U-uno", manzana "C", lote siete, urbanización "La Capilla", en el Distrito de la Molina, donde se encontró los insumos químicos fiscalizados. Este sujeto sería el que ordenó que se compre diecisiete cajas que contenía las cápsulas de la marca Palagrip Forte: "SEUDOEFDRIINA".

F. Al acusado RAÚL RODOLFO MÉNDEZ PÉREZ se le inculpa haber tenido a cargo la función logística, pues se encargó de buscar los inmuebles en los que se alojaron los integrantes de la organización, así como también buscó el inmueble donde se acondicionó el laboratorio clandestino para la elaboración de "metanfetaminas". Este sujeto gestionó el alquiler de los siguientes inmuebles: [a] Malecón Cisneros número cuatrocientos doce, departamento mil novecientos dos, Miraflores, en el que vivió el acusado Ignacio Madrigal Ramos. [b] manzana "U-uno", manzana "C", lote siete, urbanización "La Capilla", en el Distrito de la Molina, donde se hallaron los insumos químicos y lo arrendó a favor del acusado Henry Ernesto Erazo Yajar.

G. En cuanto al acusado IGNACIO MADRIGAL RAMOS, se le inculpa haber sostenido reuniones con el inculcado Henry Ernesto Erazo Yajar en el inmueble ubicado en el Malecón Cisneros número cuatrocientos doce,

departamento mil novecientos dos, Miraflores, para coordinar el traslado de la droga.

- H. Con relación al acusado JUAN PABLO ZAZUETA CONTRERAS y JORGE SOTO QUINTERO, se les inculpa haber tenido conocimiento de las sustancias ilícitas que se encontraban en el interior del inmueble que habitaban ubicado en manzana "U-uno", manzana "C", lote siete, urbanización "La Capilla", en el Distrito de la Molina y colaborar en actos concretos de tráfico ilícito de drogas.

III. FUNDAMENTOS.

QUINTO. Que el tipo, cantidad y peso de la droga incautada al acusado HENRY ERNESTO ERAZO YOJAR se acredita con el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DROGAS de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, que se realizó en el inmueble ubicado en la avenida Bartolomé Herrera número ciento ochenta, en el Distrito de Lince, donde se halló tres mochilas que contenían once, ocho y veintidós paquetes de clorhidrato de cocaína tipo ladrillo forrados con cinta adhesiva, respectivamente, con un peso neto total de cuarenta kilos con cuarenta y siete gramos [según el resultado preliminar de análisis químico y dictamen pericial de fojas cuatrocientos setenta y seis y mil ciento cincuenta y dos]. Se deja constancia que esos paquetes fueron entregados por el agente especial "JOSÉ MARÍA", quien indicó que se los entregó el acusado colombiano Henry Ernesto Erazo Yojar, pero dentro de las coordinaciones que venía realizando como agente infiltrado no estaba planificado y lo entregó al representante del Ministerio Público [coincide con la declaración del Mayor de la Policía Nacional del Perú José Luis Alarcón Camacho en sede sumarial y en el juicio oral a fojas mil veintidós, dos mil novecientos sesenta y ocho y tres mil novecientos noventa, respectivamente, quien estuvo a cargo de las acciones de inteligencia y participó en la intervención de éste inculcado colombiano]. En el Parte DPTO SECINSCRI/DPTO-CRIMINI/OFIGRI-PNP de fojas mil ciento sesenta y tres, se dejó constancia que del estudio de las muestras se descubrió que treinta y un paquetes tenían una figura animada del conocido como "GARFIELD" con la mano izquierda levantada y una corona de red dorada con rojo. El suboficial Hipólito Alfredo Aguirre Salas en sede sumarial y en el juicio oral a fojas dos mil ochocientos noventa y siete y tres mil novecientos sesenta y dos, respectivamente, expresó que realizó el parte policial y el logo que presentaban los paquetes correspondía a una organización "MEXICANA" dedicada al narcotráfico —los acusados Raúl Rodolfo Méndez Pérez, Ignacio Madrigal Ramos, Juan Pablo Zazueta Contreras y Jorge Soto Quintero eran de nacionalidad "MEXICANA"—



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2946 - 2011
LIMA**

SEXTO. Que en el citado documento el representante del Ministerio Público dejó constancia que la Fiscalía Provincial Especializada Antidrogas de Lima por Resolución Fiscal del ocho de agosto de dos mil siete, autorizó la participación del agente especial en esa operación con el seudónimo de "José María". Esto coincide con el oficio número setecientos cuarenta- dos mil diez-cuatro FECCOR-MP-FN, remitido por el Ministerio Público, de fojas cuatro mil veinte, donde se informó que con resolución del ocho de agosto de dos mil siete, se abrió el procedimiento del Agente Encubierto "Jesús María" y se comunicó al despacho de la Fiscalía de la Nación por oficio número setecientos ochenta y dos-dos mil siete-MP-FPETID-L. Posteriormente, a través de los oficios número mil diez -dos mil siete y ciento sesenta y dos-cero siete-uno FPEA-LIMA-FN del veinticuatro de noviembre de dos mil siete, se remitió el cuadernillo original del Procedimiento Especial de Agente Encubierto "Jesús María" al Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima. Por lo demás la participación de ese Agente Especial se hizo de acuerdo a la Ley veintisiete mil novecientos treinta y cuatro.

SEPTIMO. Que el Decreto Legislativo número ochocientos veinticuatro "LEY DE LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS", prescribe en el artículo veintiocho que el representante del Ministerio Público puede autorizar, en entre otros, la ejecución de los procedimientos denominados "Agente Encubierto" con el propósito de permitir la obtención de las pruebas necesarias en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. El artículo veintinueve de la misma ley señala que el "Agente Encubierto" oculta su identidad y se infiltra en una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas con el propósito de identificar su estructura, dirigentes e integrantes, recursos y conexiones con asociaciones ilícitas. El numeral treinta indica que es improcedente la comparecencia como testigo del personal que participe en el procedimiento de "Agente Encubierto" que haya sido designado por el Ministerio Público, conservando su actuación la calidad probatoria.

El TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el expediente 04750-2007-PHC/TC, sentencia del nueve de enero de dos mil ocho, caso Thays Penélope Rodríguez, señaló que el agente encubierto es una persona seleccionada y adiestrada con una identidad supuesta que se infiltra y penetra por disposición de la autoridad competente en una organización criminal con el propósito de proporcionar información que permita el enjuiciamiento de sus miembros (...) por lo general se trata de un policía seleccionado y adiestrado —pero que no necesariamente puede ser un efectivo policial—. Dentro de este contexto, la actuación del agente encubierto "Jesús María" no tiene ninguna ilegalidad, pues fue autorizada y controlada por el

representante del Ministerio Público e incluso con conocimiento de la Fiscalía de la Nación y por sus aportes se logró incautar una gran cantidad de clorhidrato de cocaína y descubrir un grupo organizado que se estaba dedicando a la fabricación de drogas. Las objeciones de los recurrentes: el nombre del agente encubierto es José Fernando Altez Ríos, tiene antecedentes penales y perteneció al comando "Rodrigo Franco", no enervan la actuación de esta persona y la validez de las pruebas que se obtuvieron, en tanto en cuanto, estos supuestos no constituyen presupuestos negativos de la designación.

OCTAVO. Que los insumos químicos fiscalizados e instrumentos usados para la fabricación de drogas que se halló en la vivienda ubicado en manzana "U-uno", manzana "C", lote siete, urbanización "La Capilla", en el Distrito de La Molina se acredita con El ACTA DE REGISTRO DOMICILIARIO, INCAUTACIÓN DE DOCUMENTOS, COMISO DE INSUMOS QUÍMICOS FISCALIZADOS Y DROGAS de fojas cuatrocientos veintiséis. En el patio se encontró lo siguiente: un bidón de plástico de ocho galones conteniendo un líquido incoloro, un frasco de vidrio conteniendo un líquido incoloro con un pedazo de papel como etiqueta que dice "ácido fosfórico", dos bolsas de plástico conteniendo hidróxido de sodio-soda cáustica, un frasco de plástico conteniendo yodo, una botella de plástico conteniendo bencina, cuatro frascos pequeños de vidrio conteniendo un líquido incoloro. Se halló tres cintas adhesivas, dos rollos de cinta adhesiva de color beige, un rollo de papel platinado, un balón de vidrio de veinte centímetros de alto, una cuchara mezcladora de metal, una batidora de inmersión marca "Práctica", una pistola de plástico eléctrica de silicona, dos bolsas de plástico conteniendo cada uno tres barras de silicona. Asimismo, en el interior de un cuarto depósito ubicado debajo de la escalera se encontró diecisiete cajas de cartón conteniendo el medicamento llamado Palagrip Forte: "PSEUDOEFEEDRINA".

Según el resultado preliminar de análisis químico y dictamen pericial de fojas cuatrocientos setenta y nueve y novecientos, respectivamente, el peso neto de esas sustancias es el siguiente: veinticuatro kilos con diez gramos de ácido clorhídrico, ciento cincuenta gramos de ácido fosfórico, dos kilos de hidróxido de sodio, setenta y tres gramos de yodo metálico, ciento cincuenta gramos de bencina, sesenta gramos de ácido clorhídrico y setenta y dos gramos de "PSEUDOEFEEDRINA".

En el dictamen pericial se dejó constancia que el ácido clorhídrico y la "PSEUDOEFEEDRINA" se utilizan ilícitamente para la elaboración de metanfetamina.

Asimismo, en el informe del perito químico de fojas quinientos setenta y cinco se indicó que la "PSEUDOEFEEDRINA" es un principio activo utilizado muy frecuentemente en laboratorios clandestinos para la elaboración de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2946 - 2011
LIMA

"METANFETAMINA" [droga sintética de diseño activa y alucinógena]. La técnica más utilizada es la reducción de la "PSEUDOEFEEDRINA" a metanfetamina mediante un proceso químico muy simple, este proceso consiste en hacer reaccionar el yodo con un ácido inorgánico [ácido clorhídrico, ácido fosfórico] para obtener el ácido yodhídrico, el mismo que en la aplicación de calor a reflujo va a reducir la "PSEUDOEFEEDRINA" a metanfetamina —todos esos elementos se incautaron en esa vivienda—. En ese proceso también intervienen solventes como la bencina. Por lo expuesto, se puede deducir fácilmente que lo que se encontró en ese inmueble son insumos utilizados para la fabricación clandestina de "METANFETAMINA".

Por otro lado, en el cajón de velador de uno de los dormitorios del segundo piso se encontró el contrato de arrendamiento de este inmueble celebrado entre la señora Clara Francisca González Rosas —arrendadora— y el acusado Raúl Rodolfo Méndez Pérez —arrendatario—. El representante del Ministerio Público dejó constancia que en esta diligencia los intervenidos Juan Pablo Zazueta Contreras y Jorge Soto Quintero autorizaron y consintieron el registro del inmueble —e incluso firmaron este documento expresando su conformidad—.

NOVENO. Que es de puntualizar que el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal prescribe como objeto material del delito: drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Para interpretar el sentido de esos términos necesariamente tenemos que remitirnos a la clasificación y definición farmacológica de esas sustancias en la Ley extrapenal interna e internacional. Dentro de ese contexto, el Decreto Ley número veintidós mil noventa y cinco, prescribió en la LISTA III "A" que se consideran como drogas la "METANFETAMINA"—los insumos que se hallaron en esa vivienda eran los que precisamente se usaban para la fabricación de esa sustancia tóxica—. Asimismo, en el Convenio de Viena del uno de febrero de mil novecientos setenta y uno —suscrito por el Perú— se consideró en la LISTA II como sustancia psicotrópica la "METANFETAMINA". No puede obviarse que los Convenios Internacionales forman parte del ordenamiento interno de acuerdo al artículo cincuenta y cinco de la Constitución Política del Perú, que establece que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional". Por tanto, dentro de los términos empleados para designar el objeto material de este delito, se debe incluir las sustancias anotadas en ese Convenio internacional.

DÉCIMO. Que antes de analizar la culpabilidad de los acusados Raúl Rodolfo Méndez Pérez, Ignacio Madrigal Ramos, Juan Pablo Zazueta

Contreras y Jorge Soto Quintero, es pertinente puntualizar algunos aspectos para apreciar la concurrencia de la organización dedicada al tráfico ilícito de droga:

- A. La existencia de una pluralidad de personas que participan en un proyecto delictivo con solución de continuidad temporal. Es de enfatizar que no es necesario que exista un organigrama complejo, ni tampoco que se adopte una forma jurídica para esconder las ilícitas actividades, en tanto en cuanto estos grupos organizados actúan en la clandestinidad para evitar ser descubiertos por los agentes policiales.
- B. Una mínima jerarquización entre sus miembros, pero no supone per se que se conozca a los mandos ordenantes, sino sólo presuponer su existencia.
- C. La presencia de una planificación o planes previos y distribución de tareas entre sus miembros, pero no es necesario una ordenación perfecta.
- D. La existencia de medios idóneos para alcanzar el fin de difusión de la droga, no siendo necesario que sean de extraordinaria importancia.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en el caso concreto, se advierte la existencia de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas con los siguientes elementos de prueba:

- A. Según el acta de entrega y recepción de droga, resultado preliminar de análisis químico y dictamen pericial de fojas de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, cuatrocientos setenta y seis y mil ciento cincuenta y dos, respectivamente, el acusado colombiano HENRY ERNESTO ERAZO YOJAR estuvo en posesión de cuarenta y un paquetes que contenían cuarenta kilos con cuarenta y siete gramos de clorhidrato de cocaína.
- B. En el Parte DPTO SECINSCRI/DPTO-CRIMINI/OFICRI-PNP de fojas mil ciento sesenta y tres, se dejó constancia que treinta y un de esos paquetes tenían una figura animada del conocido como "GARFIELD" con la mano izquierda levantada y una corona de red dorada con rojo. El suboficial Hipólito Alfredo Aguirre Salas en sede sumarial y en el juicio oral a fojas dos mil ochocientos noventa y siete y tres mil novecientos sesenta y dos, respectivamente, expresó que el logo que presentaban los paquetes correspondía a una "ORGANIZACIÓN MEXICANA" dedicada al narcotráfico —los acusados Raúl Rodolfo Méndez Pérez, Ignacio Madrigal Ramos, Juan Pablo Zazueta Contreras y Jorge Soto Quintero eran de nacionalidad "MEXICANA"—.
- C. El propio acusado colombiano HENRY ERNESTO ERAZO YOJAR en sede preliminar —en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor— sumarial y en el juicio oral a fojas sesenta y nueve, seiscientos noventa y seis, tres mil setecientos noventa y tres mil

ochocientos noventa y cuatro, respectivamente, señaló que conocía a los acusados "MEXICANOS" Raúl Rodolfo Méndez Pérez, Juan Pablo Zarzuela Contreras, Jorge Soto Quintero e Ignacio Madrigal Ramos y se reunían. Al primero de ellos le encargó que le alquile una vivienda en la manzana "U-uno", manzana "C", lote siete, urbanización "La Capilla", en el Distrito de La Molina, participando además en esa operación el imputado Jorge Soto Quintero y habitó en ese lugar conjuntamente con el acusado Juan Pablo Zarzuela Contreras.

- D. Según el acta de registro domiciliario, incautación de documentos, comiso de insumos químicos fiscalizados y drogas, resultado preliminar de análisis químico y dictamen pericial de fojas de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, cuatrocientos setenta y seis y mil ciento cincuenta y dos, respectivamente, que se realizó en ésta última vivienda se encontró lo siguiente: veinticuatro kilos con diez gramos de ácido clorhídrico, ciento cincuenta gramos de ácido fosfórico, dos kilos de hidróxido de sodio, setenta y tres gramos de yodo metálico, ciento cincuenta gramos de bencina, sesenta gramos de ácido clorhídrico y noventa y nueve mil capsulas aproximadamente de la marca Palagrip Forte: "PSEUDOEFE DRINA", así como tres cintas adhesivas, dos rollos de cinta adhesiva de color beige, un rollo de papel platinado, un balón de vidrio de veinte centímetros de alto, una cuchara mezcladora de metal, una batidora de inmersión marca "Práctica", una pistola de plástico eléctrica de silicona, dos bolsas de plástico conteniendo cada uno tres barras de silicona.

DÉCIMO SEGUNDO. Que es evidente la existencia de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas que agrupaba a una pluralidad de personas de distintas nacionalidades —más allá de una mera reunión de personas para delinquir— que se movían en un amplio espacio geográfico. Asimismo, se advierte la presencia de una red estructurada y planificación, pues se recopiló una gran cantidad de clorhidrato de cocaína y se alquiló una vivienda para esconder los insumos químicos fiscalizados, así como los instrumentos para la preparación clandestina de la droga sintética diseño activo y alucinógeno: "METANFETAMINA".

Esa diversidad de tareas desarrolladas y la cantidad de droga incautada, supone un despliegue ejecutivo para la distribución a gran escala de clorhidrato de cocaína y "METANFETAMINA", que no es posible desarrollar sin una organización destinada a la comisión de éste delito.

En ese contexto, es innegable presuponer la existencia de un reparto de roles —la diversidad de tareas necesariamente acarrea una distribución de papeles y coordinación—, un sistema jerárquico y mandos ordenantes.

Por lo demás, es indudable la existencia de medios materiales —dinero implicado en las operaciones e inmuebles— para lograr el fin de la empresa criminal: el tráfico ilícito de drogas.

Así las cosas, todos los partícipes en el delito integrados en esa estructura incurrir en este tipo agravado, cualquiera que sea el momento en el que se insertan en la organización o la forma de participación, directa o indirecta en los actos delictivos. Sin embargo, en la sentencia el Tribunal Superior erróneamente indicó que sólo se trató de una participación plural y concertada de agentes para realizar acciones de tráfico ilícito de drogas.

DÉCIMO TERCERO. Que se infiere que el acusado "MEXICANO" RAÚL RODOLFO MÉNDEZ PÉREZ fue integrante de dicha agrupación organizada a partir de las siguientes pruebas:

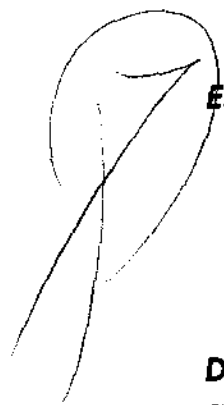
- A. Según el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO" de fojas doscientos ochenta y uno, del veintinueve de octubre de dos mil siete, el citado inculcado arrendó el inmueble ubicado en la manzana "U-uno", manzana "C", lote siete, urbanización "La Capilla", en el Distrito de La Molina, por seis meses con una merced conductiva mensual de mil cuatrocientos dólares. En ese lugar la policía halló una gran cantidad de insumos químicos fiscalizados e instrumentos que se iban a utilizar para la preparación clandestina de la droga sintética diseño activo y alucinógeno: "METANFETAMINA".
- B. Las declaraciones del acusado colombiano HENRY ERNESTO ERAZO YOJAR, quien en sede preliminar —en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor— sumarial y en el juicio oral a fojas sesenta y nueve, seiscientos noventa y seis, tres mil setecientos noventa y tres mil ochocientos noventa y cuatro, respectivamente, sostuvo que conocía al citado inculcado y once días antes de ser intervenido por la policía le pidió que el alquile esa casa.
- C. La declaración de la testigo CLARA FRANCISCA GONZÁLEZ ROSAS, quien en sede preliminar a fojas doscientos setenta y siete —en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor— señaló que el veintiuno de octubre de dos mil siete se reunió con el inculcado Henry Ernesto Erazo Yojar porque le quería alquilar su vivienda ubicado en la manzana "U-uno", manzana "C", lote siete, urbanización "La Capilla", en el Distrito de La Molina, y convinieron el precio. Después se reunió con los acusados Raúl Rodolfo Méndez Pérez y Jorge Soto Quinteros —quienes actuaron en representación del referido encausado— y el primero de ellos le entregó mil cuatrocientos dólares por el alquiler de la vivienda, suscribieron el contrato respectivo y ella le suministró las llaves del inmueble.

D. La declaración de la testigo AURELIA BEATRIZ DÁVILA REVOREDO, quien en sede preliminar a fojas doscientos cincuenta y cuatro —en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor— señaló que es propietaria del departamento número ochocientos cuatro, ubicado en la avenida Reducto número ochocientos sesenta y cuatro, Distrito de Miraflores [luego se traslado hasta el departamento mil novecientos dos, ubicado en la esquina de Malecón Cisneros y el jirón Italia] y se lo alquiló al acusado Raúl Rodolfo Méndez Pérez. Afirma que en ese lugar lo observó en varias ocasiones reunido con el inculpado Henry Ernesto Erazo Yojar.

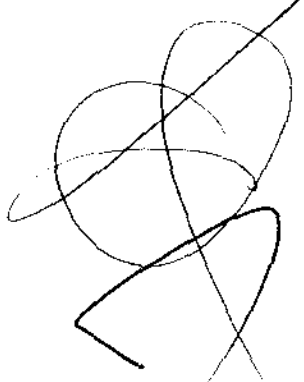
E. La declaración del propio acusado RAÚL RODOLFO MÉNDEZ PÉREZ, quien en sede preliminar, judicial y en el juicio oral a fojas ochenta y uno, ochocientos uno y tres mil setecientos sesenta y cuatro, respectivamente, señaló que alquiló la referida vivienda por encargo del inculpado Henry Ernesto Erazo Yojar e indicó que previamente se reunieron y también participó el imputado Jorge Soto Quintero. Añade que unos minutos antes de ser intervenido por los efectivos policiales, se reunió con el acusado Henry Ernesto Erazo Yojar e Ignacio Madrigal Ramos por las inmediaciones del Centro Comercial "Risso" en el Distrito de Lince —unos minutos después fue intervenido el acusado Henry Ernesto Erazo Yojar cuando le había entregado cuarenta kilos con cuarenta y siete gramos de clorhidrato de cocaína al agente especial "Jesús María"—.

DÉCIMO CUARTO. Que, por otro lado, se infiere que el acusado "MEXICANO" JORGE SOTO QUINTERO era integrante de ese grupo organizado con las siguientes pruebas:

A. Las declaraciones del acusado colombiano HENRY ERNESTO ERAZO YOJAR, quien en sede preliminar —en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor— sumarial y en el juicio oral a fojas sesenta y nueve, seiscientos noventa y seis, tres mil setecientos noventa y tres mil ochocientos noventa y cuatro, respectivamente, indicó que conocía al citado inculpado y once días antes de ser intervenido por la policía le pidió que acompañe al inculpado Raúl Rodolfo Méndez Pérez para alquilar la casa ubicado en la manzana "U-uno", manzana "C", lote siete, urbanización "La Capilla", en el Distrito de La Molina y luego ese imputado se quedó a vivir en ese lugar —allí fue intervenido el inculpado Jorge Soto Quintero y la policía encontró una gran cantidad de insumos químicos fiscalizados e instrumentos que se iban a utilizar para la preparación clandestina de la droga sintética diseño activo y alucinógeno: "METANFETAMINA"—.

- 
- B. La declaración de la testigo CLARA FRANCISCA GONZÁLEZ ROSAS, en sede preliminar a fojas doscientos setenta y siete —en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor— señaló que el veintiuno de octubre de dos mil siete se reunió con el inculpado Henry Ernesto Erazo Yojar y Jorge Soto Quintero porque el primero de ellos le quería alquilar su citada vivienda. Después se reunió con éste último y el inculpado Raúl Rodolfo Méndez Pérez y le entregaron el dinero por el alquiler de la vivienda.
- 
- C. En el ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VÍDEO de fojas cuatrocientos cincuenta y dos —como consecuencia de las acciones de inteligencia y seguimiento que realizaban los efectivos de la Policía Nacional de Perú—, se dejó constancia que se grabó el treinta y uno de octubre de dos mil siete, y se observó lo siguiente: una reunión entre los acusados Henry Ernesto Erazo Yojar y Jorge Soto Quintero en la calle Alfonso Ugarte, en el Distrito de Surco y luego subieron a una camioneta "station wagon" y se retiraron.
- 
- D. En el ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VÍDEO de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro —como consecuencia de las acciones de inteligencia y seguimiento que realizaban los efectivos de la Policía Nacional del Perú— se dejó constancia que se grabó el siete de noviembre de dos mil siete, y se observó lo siguiente: una reunión entre los acusados Juan Pablo Zazueta Contreras y Jorge Soto Quintero en la avenida Javier Prado, frente a la Universidad de Lima.
- E. En el ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VÍDEO de fojas cuatrocientos cincuenta y tres —como consecuencia de las acciones de inteligencia y seguimiento que realizaban los efectivos de la Policía Nacional del Perú— se dejó constancia que se grabó el seis de noviembre de dos mil siete, y se observó que el acusado Jorge Soto Quintero ingresó a la vivienda del Distrito de La Molina.

DÉCIMO QUINTO. Que, por otro lado, se acredita la culpabilidad del acusado "MEXICANO" JUAN PABLO ZAZUETA CONTRERAS como integrante de ese grupo organizado con las siguientes pruebas:

- 
- A. Las declaraciones del acusado colombiano HENRY ERNESTO ERAZO YOJAR en sede preliminar —en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor— sumarial y en el juicio oral a fojas sesenta y nueve, seiscientos noventa y seis, tres mil setecientos noventa y tres mil ochocientos noventa y cuatro, respectivamente, indicó que conocía al citado inculpado y fue el que trasladó las noventa y nueve mil capsulas de la marca Palagrip Forte: "SEUDOEFEDRINA", desde el domicilio ubicado en la calle cuatro número trescientos catorce, en el Distrito de Miraflores hasta la casa ubicado en la manzana "U-uno",
- 

manzana "C", lote siete, urbanización "La Capilla", en el Distrito de La Molina —allí fue intervenido el inculpado Juan Pablo Zazueta Contreras y la policía encontró una gran cantidad de insumos químicos fiscalizados e instrumentos que se iban a utilizar para la preparación clandestina de la droga sintética diseño activo y alucinógeno: "METANFETAMINA"—. Añade que el mencionado inculpado residía en este último lugar.

B. En el ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VIDEO de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro —como consecuencia de las acciones de inteligencia y seguimiento que realizaban los efectivos de la Policía Nacional del Perú— se dejó constancia que se grabó el siete de noviembre de dos mil siete, y se observó lo siguiente: una reunión entre los acusados Juan Pablo Zazueta Contreras y Jorge Soto Quintero en la avenida Javier Prado, frente a la Universidad de Lima.

C. La declaración del propio acusado JUAN PABLO ZAZUETA CONTRERAS, quien en sede preliminar, judicial y en el juicio oral a fojas ochenta y nueve, setecientos uno y tres mil setecientos treinta y siete, respectivamente, expresó que conocía al acusado Henry Ernesto Erazo Yojar, éste lo invitó a su departamento para que se hospede y aceptó. Luego se fue a vivir a la casa ubicada en la manzana "U-uno", manzana "C", lote siete, urbanización "La Capilla", en el Distrito de La Molina. Reconoce que trasladó hasta ese lugar noventa y nueve mil capsulas de la marca Palagrip Forte: "SEUDOEFEDRINA", desde el domicilio ubicado en la calle cuatro número trescientos catorce, en el Distrito de Miraflores.

DÉCIMO SEXTO. Que, asimismo, se acredita la culpabilidad del acusado "MEXICANO" IGNACIO MADRIGAL RAMOS como integrante del grupo organizado con las siguientes pruebas:

A. Las declaraciones del acusado colombiano HENRY ERNESTO ERAZO YOJAR, quien en sede sumarial y en el juicio oral a fojas seiscientos noventa y seis, tres mil setecientos noventa y tres mil ochocientos noventa y cuatro, respectivamente, sostuvo que conocía al citado inculpado y se reunieron en varias ocasiones.

B. Las declaraciones del propio acusado RAÚL RODOLFO MÉNDEZ PÉREZ, quien en sede preliminar, judicial y en el juicio oral a fojas ochenta y uno, ochocientos uno y tres mil setecientos sesenta y cuatro, respectivamente, señaló que el inculpado Ignacio Madrigal Ramos vivió con él en el departamento número ochocientos cuatro, ubicado en la avenida Reducto número ochocientos sesenta y cuatro, Distrito de Miraflores, que alquiló a la señora Aurelia Beatriz Dávila Revoredo. Añade que minutos antes de ser intervenido por los efectivos policiales, se reunió con este imputado y el acusado Henry Ernesto Erazo Yojar por



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2946 - 2011
LIMA**

las inmediaciones del Centro Comercial "Risso" en el Distrito de Lince — unos minutos después fue intervenido éste último cuando le había entregado cuarenta kilos con cuarenta y siete gramos de clorhidrato de cocaína al agente especial "Jesús María"—.

C. La declaración de la testigo AURELIA BEATRIZ DÁVILA REVOREDO, quien en sede preliminar a fojas doscientos cincuenta y cuatro —en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor— señaló que es propietaria del departamento número ochocientos cuatro, ubicado en la avenida Reducto número ochocientos sesenta y cuatro, Distrito de Miraflores [luego se traslado hasta el departamento mil novecientos dos, ubicado en la esquina de Malecón Cisneros y el jirón Italia] y se lo alquiló al acusado Raúl Rodolfo Méndez Pérez. Afirma que en ese lugar observó al acusado Ignacio Madrigal Ramos e incluso en una ocasión este lo llamó por teléfono para cancelarle el arrendamiento.

D. En el ACTA DE VISUALIZACIÓN DE VIDEO de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco —como consecuencia de las acciones de inteligencia y seguimiento que realizaban los efectivos de la Policía Nacional del Perú— se dejó constancia que se grabó el ocho de noviembre de dos mil siete, y se observó lo siguiente: una reunión entre los acusados Henry Ernesto Erazo Yojar e Ignacio Madrigal Ramos en el frontis del restaurante "Queirolo" en el Distrito de Pueblo Libre. Luego abordaron un vehículo y se dirigieron hasta el Distrito limeño de Miraflores.

E. Las declaraciones del propio acusado IGNACIO MADRIGAL RAMOS, quien en sede preliminar, judicial y en el juicio oral a fojas ciento cincuenta y tres, setecientos doce y tres mil setecientos cincuenta y nueve, respectivamente, afirmó que llegó al Perú el uno de noviembre de dos mil siete, lo recibió el inculpado mexicano Raúl Rodolfo Méndez Pérez, lo hospedó en su departamento y luego le presentó al imputado Henry Ernesto Erazo Yojar, y se reunieron en varias ocasiones. Agregó que minutos antes de ser intervenido por los efectivos policiales, se reunió con los acusados Henry Ernesto Erazo Yojar y Raúl Rodolfo Méndez Pérez por las inmediaciones del Centro Comercial "Risso" en el Distrito de Lince —unos minutos después fue intervenido el imputado Henry Ernesto Erazo Yojar cuando le había entregado cuarenta kilos con cuarenta y siete gramos de clorhidrato de cocaína al agente especial "Jesús María"—. Es de acotar que este inculpado trató de justificar su estadía en el Perú y alegó que llegó el uno de noviembre de dos mil siete para averiguar el comercio del metal: "cobre", no obstante cuando fue interrogado en el juicio oral a fojas tres mil setecientos sesenta y tres expresó que hasta el diez de noviembre de dos mil siete —según su propia versión iba a regresar a su país el once de noviembre del mismo



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2946 - 2011
LIMA**

año— sólo había indagado por teléfono en la empresa "América", pero ignoraba donde estaba ubicada esta persona jurídica y desconocía la identificación de la persona que lo atendió. Esta explicación deficiente e inverosímil que suministró refuerza el indicio, pues permite atribuirle un sentido desfavorable al acto sospechoso.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la precisión y concordancia de las pruebas anotadas, valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia nos conlleva a concluir racionalmente que existe base suficiente para establecer la pertenencia de los acusados RAÚL RODOLFO MENDEZ PÉREZ, IGNACIO MADRIGAL RAMOS, JUAN PABLO ZAZUETA CONTRERAS y JORGE SOTO QUINTERO, de distintas nacionalidades, a un grupo organizado difusor de la droga, pues los hechos probados no están desconectados del delito y demuestran de forma inequívoca que los imputados participaron activamente en actos concretos de tráfico ilícito de drogas, en un reparto de roles para la materialización efectiva del delito: llegaron de los Estados Unidos Mexicanos, se reunieron con el acusado colombiano Henry Ernesto Erazo Yojar, buscaron la vivienda para esconder los insumos químicos fiscalizados y la "Pseudoefredina" y vigilaron ese lugar personalmente para resguardar esos elementos tóxicos.

Asimismo, todos los inculpadados mantenían una relación cercana y estrecha con uno de los principales responsables de la actividad de tráfico de drogas: Henry Ernesto Erazo Yojar. Es de enfatizar que ningún sujeto dedicado al tráfico de drogas a gran escala —refiriéndonos a éste encausado— permite que personas ajenas a estos actos —es decir, ignorantes de los acuerdos sobre la droga— participen en este tipo de actividades y mantengan vínculos tan estrechos, dada la trascendencia de la operación —se estaba traficando en gran escala valorizado en una fuerte suma de dinero—, a ciegas. Por tanto, es deducción razonable, suponer la existencia de una acción conjunta ejecutiva de varios partícipes para el desarrollo de esta actividad ilegal —no es posible desarrollarlo de manera singular por la importancia y valor de la sustancia tóxica—, en las que solamente participaron personas conocidas y de toda confianza, lo que refuerza la inferencia de que los citados acusados no podían ignorar la existencia de la droga y la organización, y por ende, su participación en actos concretos de tráfico de drogas, tal como se anotó en los fundamentos jurídicos precedentes.

DÉCIMO OCTAVO. Que para la imposición de la pena privativa de libertad el Tribunal Superior atendió a la gravedad del hecho punible, importancia del daño causado y aquellas circunstancias previstas en la ley —artículo cuarenta y seis del Código Penal—, tales como el modo y lugar en que se



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 2946 - 2011
LIMA

realizaron los hechos, los móviles o fines y la personalidad de los autores [educación, situación económica y medio social]; por tanto, la pena se encuentra arreglada a ley; que la reparación civil ha sido fijada teniendo en cuenta los efectos que el delito causó y guarda proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectaron.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatro mil cuatrocientos treinta y ocho, del veintitrés de diciembre de dos mil diez, que condenó a RAÚL RODOLFO MÉNDEZ PÉREZ, IGNACIO MADRIGAL RAMOS, JUAN PABLO ZAZUETA CONTRERAS y JORGE SOTO QUINTERO por delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas— en agravio del Estado, a dieciocho años de pena privativa de la libertad, trescientos sesenta y cinco días multa a razón del veinticinco de sus ingresos diarios a favor del tesoro público, dos años de inhabilitación de conformidad con los incisos dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal, así como fijaron en cincuenta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar solidariamente a favor del Estado; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso.

II. **MANDARON** se notifique a las parte la presente Ejecutoria.

III. **DISPUSIERON** se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

03 OCT. 2012